

## ANEXO NUMERO 4

Complemento por viajes a las zonas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de buques en operaciones de «testing»

Categorías profesionales	Pesetas/Día			
	Zona 2. <sup>a</sup>	Zona 3. <sup>a</sup>	Zona 4. <sup>a</sup>	«Testing»
Capitán .....	1.169	1.396	1.674	1.281
Jefe de Máquinas .....	977	1.182	1.420	1.090
Primer Oficial .....	781	905	1.086	842
Segundo Oficial .....	682	800	960	742
Tercer Oficial .....	586	696	836	643
Titulados y Maestranza .....	440	523	626	480
Subalternos .....	342	416	500	390

1229

**RESOLUCION de 4 de enero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo único entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y diferentes Organismos Autónomos del mismo y su personal laboral (revisión 1987).**

Visto el texto del Convenio Colectivo único entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y diferentes Organismos Autónomos del mismo y su personal laboral (revisión 1987), que fue suscrito con fecha 28 de diciembre de 1987, de una parte, por UGT como representación sindical mayoritaria, de conformidad con el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Organismos Autónomos del mismo, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**TEXTO DE LOS ACUERDOS PARA LA REVISIÓN, EN EL EJERCICIO DE 1987, DEL I CONVENIO COLECTIVO ÚNICO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, DIFERENTES ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL MISMO Y SU PERSONAL LABORAL**

Primero.—Tabla salarial.

1.1 La tabla salarial que figura como anexo del I Convenio Colectivo único entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, diferentes Organismos Autónomos del mismo y su personal laboral, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 207 del 29), queda establecida, para el ejercicio de 1987 en la forma y cuantía expresada a continuación:

Nivel	Tabla salarial			Plus de peligrosidad y toxicidad
	Salario base mensual - Pesetas	Plus Convenio mensual - Pesetas	Trienio mensual - Pesetas	Importe mensual - Pesetas
1	134.750	2.750	2.500	16.849
2	107.800	2.200	2.500	14.639
3	88.200	1.800	2.500	11.955

Nivel	Tabla salarial			Plus de peligrosidad y toxicidad
	Salario base mensual - Pesetas	Plus Convenio mensual - Pesetas	Trienio mensual - Pesetas	Importe mensual - Pesetas
4	79.867	1.633	2.500	11.404
5	73.133	1.492	2.500	10.060
6	67.988	1.387	2.500	9.553
7	65.048	1.327	2.500	9.272
8	62.255	1.270	2.500	8.522

Nota: Cada paga extraordinaria será equivalente a la cuantía de una mensualidad de salario base, más plus convenio, más trienios.

1.2 La cuantía anual de la indicada tabla es la siguiente:

Nivel	Salario base - Pesetas	Plus Convenio - Pesetas	Gratificaciones extraordinarias - Pesetas	Total tabla salarial - Pesetas	P.P. y T. - Pesetas	Trienios - Pesetas
1	1.617.000	33.000	275.000	1.925.000	202.188	35.000
2	1.293.600	26.400	220.000	1.540.000	175.668	35.000
3	1.058.400	21.600	180.000	1.260.000	143.460	35.000
4	958.400	19.600	163.000	1.141.000	136.848	35.000
5	877.600	17.900	149.250	1.044.750	120.720	35.000
6	815.850	16.650	138.750	971.250	114.636	35.000
7	780.570	15.930	132.750	929.250	111.264	35.000
8	747.054	15.246	127.050	889.350	102.264	35.000

Segundo.—El párrafo 5.º del artículo 28 del Convenio indicado queda redactado como sigue:

«Se disfrutará de una pausa en la jornada de trabajo por un periodo de veinte minutos, computable como de trabajo efectivo y que sólo podrá disfrutarse entre las nueve treinta y las doce treinta horas para los trabajadores con jornada de mañana y entre las quince treinta y las dieciocho treinta horas para los de la jornada de tarde.»

Tercero.—El artículo 36, punto 1, del Convenio queda redactado como sigue:

«1. Plus Convenio.—El régimen jurídico del presente Convenio, por los efectos que produce de racionalización y reorganización del trabajo que desarrolla el personal comprendido en el ámbito de aplicación, supone un cambio en las condiciones existentes en el periodo anterior a su vigencia con incidencia en el trabajo efectivo, para compensar lo cual, se crea el Plus Convenio, que percibirá todo el personal laboral sujeto al presente Convenio y en compensación por las modificaciones de sus condiciones actuales de trabajo.

En consecuencia, dicho Plus, podría no percibirse por renuncia expresa del trabajador o por retención del mismo acordada y motivada en expediente instruido al efecto de forma individualizada por Resolución del Subsecretario del Departamento o Director general del Organismo de que se trate, previa audiencia del interesado y preceptivo informe de la Comisión Paritaria. En estos casos se respetarán las condiciones de trabajo inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio del personal afectado por la no percepción del expresado Plus.

La retribución por este concepto para cada nivel es la que figura en la tabla salarial.

El personal del INIA, con jornada reconocida, por sentencia firme de 35 horas, que no se acoja a la jornada normal de 37,5 horas, no percibirá el expresado Plus Convenio.

No obstante y con el mismo carácter compensador, su cuantía, en los términos fijados por el presente Convenio y a lo largo de 14 mensualidades, se abonará, exclusivamente para este personal, en un 75 por 100 de su importe durante el presente año 1987, y con motivo de cualquier mejora retributiva pactada en un 50 por 100 para 1988 y en un 25 por 100 para 1989. A partir de este último año dicha cuantía dejará de percibirse.»

Cuarto.—El artículo 36, punto 3, del indicado Convenio, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Complemento específico de puesto de trabajo.

3.1 Para el ejercicio de 1987 se reservará un 1,6295 por 100 sobre el total de la masa salarial del Convenio, al que se incrementarán las cantidades que resulten de la absorción de lo:

complementos personales transitorios de los trabajadores del ICONA y del INIA, establecida con carácter general en el Acuerdo Marco. Esta cantidad se distribuirá entre el MAPA y Organismos afectados para atender el complemento específico de puesto de trabajo.

En el citado porcentaje quedan incluidas, asimismo, todas las reservas de masa salarial para atención de los complementos o pluses anteriores que quedaron extinguidos por el Convenio, cuyas cuantías, según este mismo acuerdo, han de seguir percibiéndose por el concepto de complemento específico de puesto de trabajo.

Se entenderá por complemento específico de puesto de trabajo aquel que pueda percibir el trabajador por razón de las características de su puesto de trabajo que comporten concepción distinta del trabajo corriente. Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable.

Para la asignación y cuantías del citado complemento será preciso el acuerdo oportuno entre el Ministerio junto con el Organismo en su caso afectado, y el Comité Intercentros.

A los efectos de la determinación de los puestos de trabajo afectados por dicho complemento, así como las tareas, funciones y demás características del puesto de trabajo se valorarán:

- Desempeño de las tareas en distintas condiciones que las del resto de puestos de trabajo de igual denominación.
- Que por la propia asignación de las tareas, las características del puesto en cuestión sean realmente singulares.
- Que el puesto requiera una permanente puesta al día de conocimientos, métodos, sistemas, etc.
- Que el puesto en cuestión, por la complejidad de las tareas que tiene asignadas, requiera para su cometido un grado de iniciativa y/o responsabilidad superior a un puesto de trabajo similar dentro del grupo profesional, siempre que sea mayor iniciativa y/o responsabilidad no supusiera estar en un grupo profesional superior.
- Otras circunstancias que comporten una concepción distinta del trabajo corriente.

3.2 Se seguirán percibiendo por el concepto de complemento específico de puesto de trabajo, durante 1987, únicamente los complementos o pluses, extinguidos, siguientes:

- Los anteriormente llamados Complementos de Puesto de Trabajo en el MAPA, Turnicidad en el IRYDA, Plus de Informática en el IRYDA y Plus de Transporte en el ICONA, cuyas cuantías se mantendrán en los mismos importes que en el año 1986.
- Los de Dedicación exclusiva en el IRYDA y Dedicación especial en el ICONA, cuyas cuantías se incrementarán en el 5 por 100 para 1987.»

Quinto.-Se añade un punto 4 al artículo 37 del Convenio, referente a gratificaciones extraordinarias, en los siguientes términos:

«4. Los trabajadores fijos acogidos al ámbito de este Convenio, tendrán derecho a percibir anticipadamente las gratificaciones extraordinarias no abonadas, que legalmente les correspondan dentro del año natural, a devolver en las fechas que de conformidad con el presente artículo proceda el abono de las mismas y en todo caso al término de su relación laboral.»

Sexto.-Las dietas para los representantes del personal laboral en el ejercicio de sus funciones representativas se someterán al régimen común del Real Decreto 1344/1984.

Séptimo.-Se añade un último párrafo a la disposición transitoria primera del Convenio en los siguientes términos:

«Los trabajadores del ICONA y del INIA, con complemento personal transitorio absorberán éste durante el ejercicio de 1987, en la forma establecida con carácter general en el Acuerdo Marco.»

Octavo.-El resto del texto del Convenio Colectivo único citado se mantiene en sus propios términos.

**1230** *CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Juntas de Puertos, Puertos Autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Puertos transferidos a las Comunidades Autónomas que se adhieran al mismo.*

Advertido error en el título del citado Convenio Colectivo reseñado en el sumario y en la Resolución aprobatoria del mismo,

publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 27 de noviembre de 1987, procede su rectificación de acuerdo con el que queda consignado en la presente corrección de errores.

**1231** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al convenio-programa entre este Departamento y la Comunidad Autónoma de Aragón, en desarrollo de programas para situaciones de necesidad.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 24 de noviembre de 1987, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 34972, segunda columna, cláusula primera, párrafo segundo, subpárrafo tercero, donde dice: «Por un coste total de 20.153.282 pesetas en 1987 y 19.060.446 pesetas en 1988», debe decir: «Por un coste total de 20.143.282 pesetas en 1987 y 19.060.446 pesetas en 1988».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**1232** *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 61.643/1983, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 13 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 586/1982, interpuesto contra denegación presunta del recurso de alzada.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 61.643/1983, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 13 de abril de 1983, que resolvió el recurso interpuesto contra denegación presunta del recurso de alzada, sobre instalación de un centro de transformación, se ha dictado con fecha 27 de junio de 1986, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación deducido por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia de 13 de abril de 1983, sobre instalación de un centro de transformación de 250 KVA para la urbanización «El Poblet», en Denia, por la que se estimó el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, contra denegación presunta del recurso de alzada interpuesto ante la Dirección General de Energía, confirmatorio de la resolución de la Delegación Provincial de Alicante del Ministerio de Industria y Energía de 3 de junio de 1981, que había autorizado el citado proyecto de instalación presentado por un Ingeniero Técnico Industrial; anulando dichos acuerdos y confirmando la sentencia apelada en todas sus partes. No hacemos expresa imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**1233** *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 sobre prórroga por tres años de la reserva provincial a favor del Estado, denominada «Puebla de la Reina», inscripción número 157, comprendida en la provincia de Badajoz.*

Por Real Decreto 1692/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), se declaró, entre otras, la reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos de